

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa Nº RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado Nº SCQ-135-1107-2024 del 13 de junio de 2024, se denuncia ante la Corporación "Construcción de una nueva vía cercana a la zona conocida como "Los Glamping"".

Que el día 17 de junio del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio, ubicado en la vereda Santiago, Municipio de Santo Domingo, en las coordenadas X: -75° 9'0" Y: 6° 32'41", generándose el informe técnico Nº IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ-135-1107-2024 del 13 de junio de 2024, se realizó visita al predio referenciado el día 17 de junio de 2024, ubicado en las coordenadas: 6°32'35.27" N 75°08'48.53" O; identificado con FMI: 026-2533 y cédula catastral PK Predio: 6902002000000100102 según el sistema de información geográfico de

CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda Santiago del municipio de Santo Domingo. (Imagen 1)

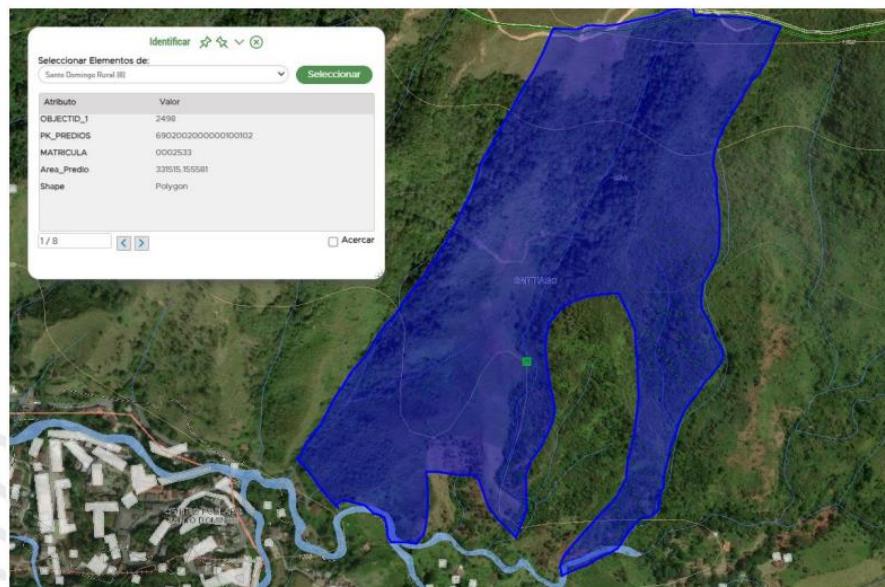


Imagen 1. Tomada del Geoportal de Cornare, en el que se observa el predio FMI: 026-2533 referenciado en la queja ambiental.

Al ingresar al lugar se identifica la apertura de una vía de aproximadamente 6 m. de ancho por 499m. de largo.

Dicha vía transcurre a través de 2 predios, la cual bordea la ladera de la montaña, atravesando 2 predios, los cuales al consultarlos su georeferenciación en el Geoportal CORNARE se identifican como los predios con FMI 026-2533 y PK_PREDIOS 6902002000000100102 (el relacionado en la queja) y el predio con FMI 026-10632 y PK_PREDIOS 6902002000000100010. (Imagen 2)

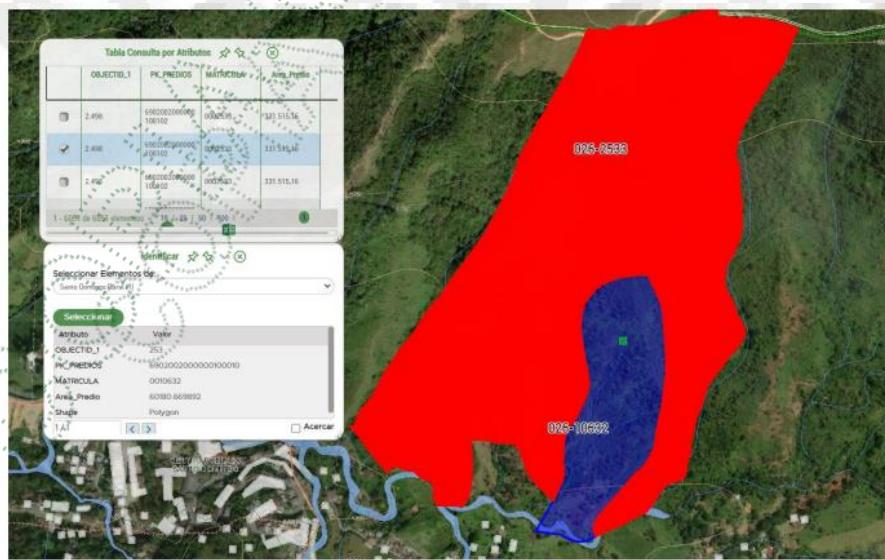


Imagen 2. Tomada del Geo portal de Cornare, en el que se observa el predio FMI: 026- 2533 y el predio con FMI: 026- 10632.



Imagen 3. Tramo de la vía construida.

Al iniciar el recorrido por la vía se evidencia la ocupación total del cauce de una fuente Sin nombre, en las coordenadas 6° 32' 41"N 75° 32' 41", obra en la cual, por medio de una tubería de concreto armado, se captó el total del caudal de la fuente para posteriormente realizarse un afirmado de tierra sobre él, de manera que la vía tuviera continuidad por el predio.

Dicha ocupación afecta el curso natural de la fuente, además, sobre el afluente se evidencian residuos sólidos (tierra y rocas) debido al lavado de suelo por escorrentía y a la caída de material rocoso.

El material (tierra) que fue movido no ha sido revegetalizado, no cuenta con cobertura, no se evidencian trinchos para la retención de sedimentos ni medidas de contención, lo que ha generado agrietamiento en el suelo de la explanación y favorece su lavado a través de escorrentía sobre el cauce de la fuente hídrica que discurre en la parte baja del terreno. (Imágenes 4 y 5)



Imagen 4. Tubo de captación de la fuente sin nombre.



Imagen 5. Tubo de captación de la fuente sin nombre.

Al continuar el recorrido por la vía se encuentra una primera explanación de aproximadamente 625 m², posterior a este banque se encuentra un ramal que divide la vía en 2, hacia la derecha la vía tiene una continuidad de aproximadamente 53 metros.

Hacia la izquierda se da continuidad a la vía principal, por medio del cual se llega a una segunda explanación de aproximadamente 975 m², a partir de esta segunda explanación se da continuidad a la vía, en la cual, al momento de la visita, se encontraba maquinaria amarilla laborando. (Imagen 6)

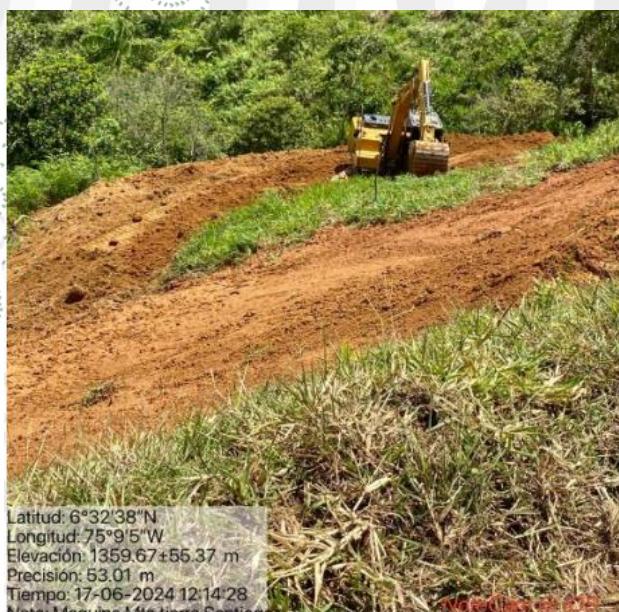


Imagen 6. Maquinaria amarilla en operación.

Según el Geoportal Interno de Cornare, los predios identificados con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 no cuentan con determinantes ambientales POMCA o Área protegida. (Imagen 7)

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

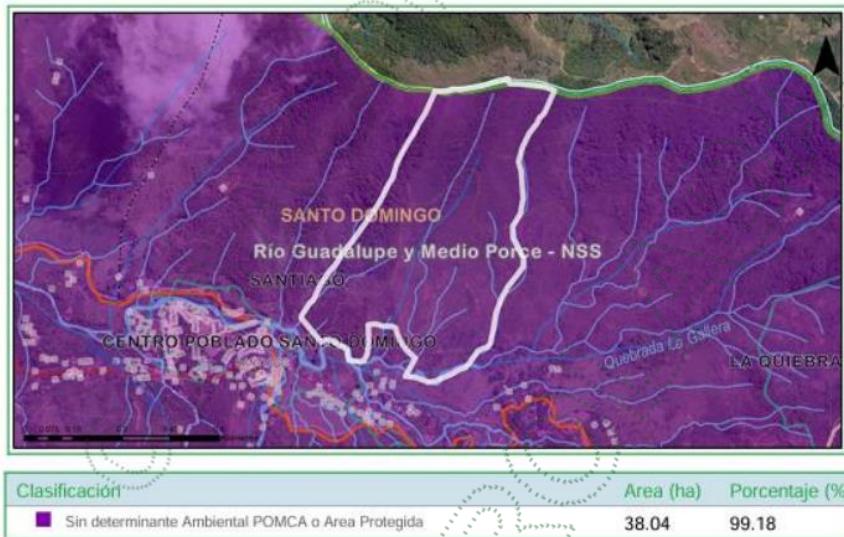


Imagen 7. Consulta de determinantes ambientales en el Geoportal.

En diálogos con el señor Fredy Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 70.165.560, propietario del predio con FMI 026-2533 y dueño de la obra, manifiesta que cuenta con los correspondientes permisos de movimientos de tierras para los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-170 otorgados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo. Dicho permiso es aportado por el señor Fredy Gómez, junto con su Plan de Manejo Ambiental.

Al hacer revisión del Plan de Manejo Ambiental aportado, NO se evidencian medidas de manejo orientadas a la mitigación de impactos del recurso hídrico, con relación a la ocupación de la fuente Sin nombre, la cual se ha visto afectada por la ocupación total del cauce y la caída de tierra y material rocoso al afluente. El señor Fredy manifiesta que el objetivo de la obra es realizar la adecuación de vías y la subdivisión del predio para la construcción de un condominio. Para esto deberá solicitar los correspondientes permisos de concesión de aguas y vertimientos, en caso de que se requiera.

4. Conclusiones:

En atención a la queja ambiental SCQ-135-1107-2024, se realizó verificación del predio identificado con FMI: 026-2533, el cual es propiedad del señor Fredy Gómez con documento de identidad 70.165.560, ubicado en la vereda Santiago del municipio de Santo Domingo, en el cual se realizó la apertura de vías, explanaciones y ocupación del cauce de la fuente Sin nombre en las coordenadas 6° 32' 41" 75° 9' 0".

Para realizar la explanación se hizo el aperturamiento de una vía de aprox. 6 metros de ancho por 499 metros de largo, la cual, según el Geoportal

CORNARE, atraviesa los predios con FMI: 026-2533 y FMI 026-10632, por los cuales discurre una fuente hídrica sin nombre a la que se hizo ocupación total del cauce.

El señor Fredy Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 70.165.560, no cuenta con el correspondiente permiso de ocupación de cauce que otorga la autoridad ambiental CORNARE.

El señor Fredy Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 70.165.560, presenta permiso para movimientos de tierras, otorgado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo. Sin embargo, el Plan de Manejo Ambiental aportado no considera las afectaciones causadas a la fuente hídrica Sin nombre por la ocupación del cauce.

El material removido no cuenta con obras de mitigación, lo que favorece arrastre de sedimentos y material rocoso hacia la fuente hídrica Sin nombre.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-02331-2024 del 02 de julio del 2024 , notificada de forma personal por medios electrónicos el día 04 de julio del 2024, se **IMPONE MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, de la actividad de construcción de obras que impliquen la ocupación de cauce de la fuente Sin nombre en las coordenadas 6° 32' 41" 75° 9' 0", en el corregimiento Santiago del Municipio de Santo Domingo, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.

Que mediante el artículo segundo del acto administrativo citado se requiere al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, para que, dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- Implementar de manera inmediata obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos, zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno.
- Solicitar ante la Corporación el trámite de ocupación de cauces y lechos para la tubería de concreto que se encuentra ocupando la fuente Sin nombre, en las coordenadas 6° 32' 41" N 75° 32' 41", de lo contrario deberá proceder con la demolición de la misma.

Que mediante el artículo quinto ibidem se solicita a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo informar, en un plazo no mayor a 15 días, si los movimientos de tierra efectuados en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 cuentan con los permisos necesarios y sus correspondientes planes de acción ambiental con los análisis ambientales de los predios y las fichas de manejo de las rutas hídricas.

Que mediante radicado N° CE-19683-2024 del 18 de noviembre del 2024 se allega ante la Corporación certificados de tradición y libertad correspondientes a los predios con FMI 026-10632 y 026-2533, ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, con fecha de expedición del 18 de noviembre del 2024, frente al primer bien inmueble (026-10632) se advierte que el señor JAIME ENRIQUE URIBE RODRIGUEZ ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio, en relación con el predio 026-2533 la titularidad la ostenta el señor DANNY GONZALEZ RENDON.

Que el día 26 de junio del 2025, se realizó visita de control y seguimiento en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y demás requerimientos formulados mediante la Resolución N° RE-02331-2024 del 02 de julio del 2024; diligencia que generó informe técnico N° IT-04473-2025 del 10 de julio del 2025, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 26 de junio de 2025 se realizó visita al predio ubicado en las coordenadas 6°32'35.27" N 75°08'48.53" O, referenciado en la vereda Santiago del municipio de Santo Domingo, con el fin de realizar control y seguimiento a lo requerido en la Resolución con radicado RE-02331-2024 del 02/07/2024.

Al llegar al sitio se observa que las actividades de apertura de vías y adecuación de lotes (explanaciones) dieron continuidad. Actualmente se cuenta con una vía de aproximadamente 896 metros de extensión, varios ramales y la adecuación de aproximadamente 20 lotes, en contraste con lo observado durante la visita técnica realizada el 17 de junio de 2024, donde se observó una vía con una longitud aproximada de 499 metros.

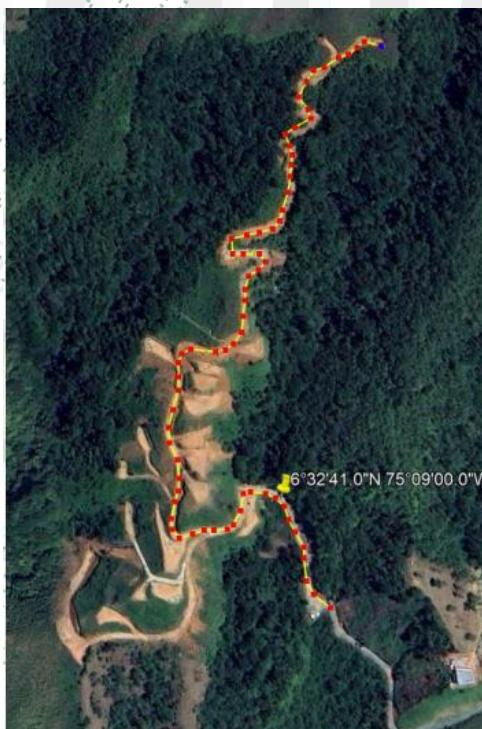


Imagen 1. Estado actual del predio.



Imagen 2. Estado actual del predio.

Al continuar con el recorrido, se observa que la ocupación de cauce evidenciada en las coordenadas $6^{\circ} 32' 41''$ y $75^{\circ} 32' 41''$ persiste, la cual da continuidad a la vía principal de acceso al proyecto. Allí se realizó la revegetalización de los taludes que dan cobertura a la tubería tipo atenor por la cual transita la fuente sin nombre.

Al consultar las bases de datos de Cornare se observa que el señor Fredy Alberto Gómez no ha adelantado ante la corporación el correspondiente permiso de ocupación de cauces y lechos para la tubería en concreto que se encuentra ocupando la fuente sin nombre y para el lleno que la cubre.

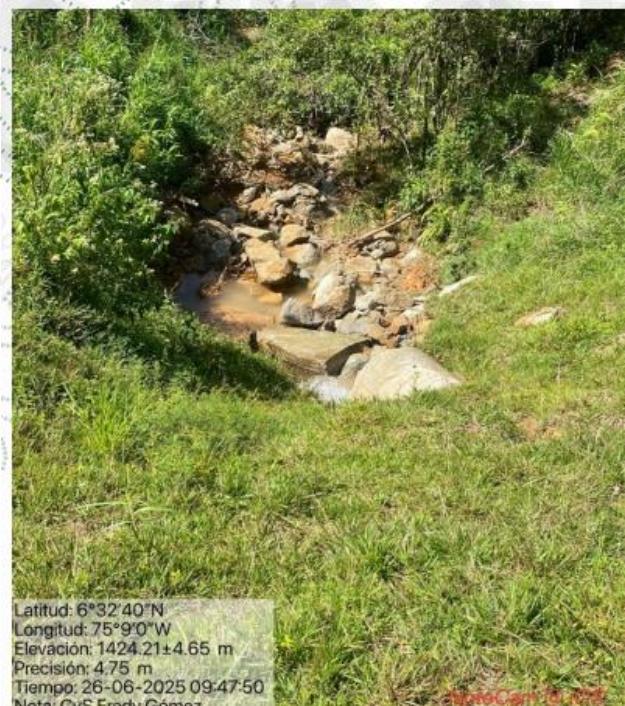


Imagen 3. Tubería en concreto – ocupación de cauce.

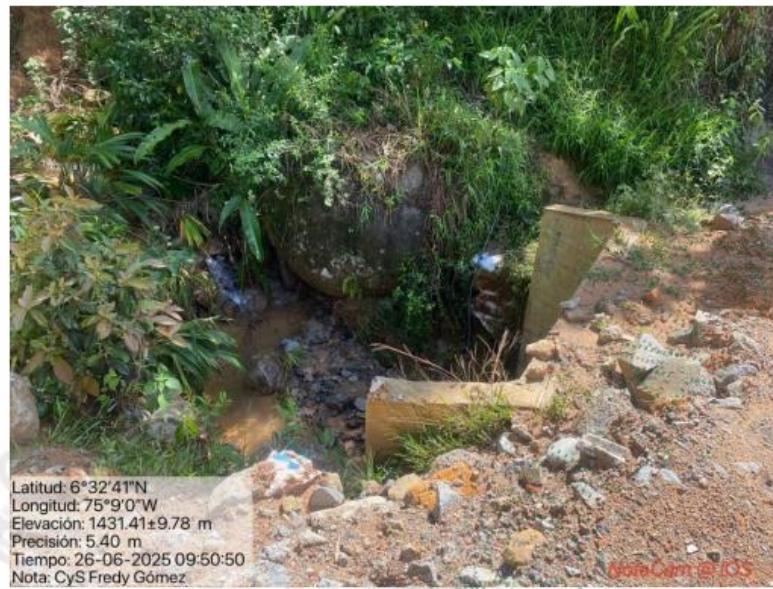


Imagen 4. Canalización de fuente sin nombre – ocupación de cauce.

En los laterales de la vía principal se observó la construcción de una cuneta o zanja en concreto, la cual conduce las aguas lluvias con el fin de evitar la creación de cárcavas o surcos de erosión y lavado del suelo.

Al continuar con el recorrido se observó que durante las actividades de apertura de vías se realizó la ocupación de la ronda hídrica y del cauce de una segunda fuente hídrica, sobre las coordenadas -75°9'10" y 6°32'36".



Imagen 5. Ocupación de cauce e intervención de segunda fuente hídrica.

Allí se dio continuidad a una vía cruzando sobre dicha fuente sin respetar las correspondientes fajas de retiro de la ronda y alterando las condiciones naturales de la fuente.

Sobre la segunda fuente hídrica intervenida se observó un tanque para la captación de agua, el cual se pudo determinar que pertenece a la señora María Eugenia Cortez, identificada con cédula de ciudadanía número 32315947, cuyo número de celular es el 3147923311, quien realiza la captación para uso doméstico en su vivienda rural. Actualmente el predio de la señora María Eugenia Cortez no cuenta con concesión de aguas o registro RURH. Se estableció comunicación con la señora María Eugenia Cortez, quien indica que a partir de la apertura de vía sobre la fuente sin nombre (fuente hídrica 2) se ha visto afectada negativamente, toda vez que la calidad del agua se ha deteriorado por el arrastre de sedimentos, lo que no permite su consumo para las necesidades domésticas. También, manifestó su disposición a realizar la legalización del aprovechamiento del recurso a través del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, ya que su predio cumple con los criterios para dicho fin.

En cuanto a la verificación de los requerimientos establecidos en la RE-02331-2024 del 02/07/2024 se tiene:



Imagen 6. Captación de agua sobre la fuente sin nombre 2.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de construcción de obras que impliquen la ocupación de cauce de la fuente Sin nombre en las coordenadas 6° 32' 41" 75° 9' 0", en el corregimiento Santiago del Municipio de Santo Domingo, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, hechos evidenciados por la Corporación el día 17 de junio del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024; la anterior medida se impone	26/06/2025		X		El señor Freddy Alberto Gómez no acogió la medida de suspensión impuesta al dar continuidad a las obras de apertura de vía, adecuación de lotes y ocupaciones de cauce.

al señor FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.				
<p>ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, para que, de cumplimiento a las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Implementar de manera inmediata obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos, zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno. • Solicitar ante la Corporación el trámite de ocupación de cauces y lechos para la tubería de concreto que se encuentra ocupando la fuente Sin nombre, en las coordenadas 6° 32' 41"N 75° 32' 41", de lo contrario deberá proceder con la demolición de la misma. 	26/06/2025	X		<p>El señor Fredy Alberto Gómez NO ha presentado ante la corporación la correspondiente solicitud de ocupación de cauces relacionada a la intervención realizada sobre la fuente hídrica ubicada en las coordenadas 6° 32' 41"N 75° 32' 41".</p> <p>Adicionalmente, se observó una nueva ocupación de cauce e intervención de fuente hídrica sobre las coordenadas 75°9'10" y 6°32'36".</p> <p>En cuanto a la solicitud de implementar medidas de mitigación de impactos por los movimientos de tierra se observa que la mayoría de los taludes se encuentran sin revegetalizar y que no se han considerado los impactos negativos que pueden ocasionar sobre los recursos naturales las intervenciones realizadas sobre las fuentes hídricas que discurren por el predio sin los correspondientes permisos otorgados por la autoridad ambiental.</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hidricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SÚBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE". 	26/06/2025	X		<p>Durante las actividades de movimientos de tierras y adecuación de lotes no se ha acogido el Acuerdo Corporativo 251, al evidenciar intervenciones realizadas sobre las rondas hidricas sin los correspondientes permisos.</p>

ARTICULO QUINTO: SOLICITAR a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo informar, en un plazo no mayor a 15 días, si los movimientos de tierra efectuados en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 cuentan con los permisos necesarios y sus correspondientes planes de acción ambiental con los análisis ambientales de los predios y las fichas de manejo de las rondas hídricas.	26/06/2025	X	A la fecha, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo no ha remitido a la corporación información relacionada a los correspondientes permisos de movimientos de tierras y planes de acción ambiental sobre las actividades ejecutadas en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632.
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 4, Requerimientos cumplidos: 0.		

26. CONCLUSIONES:

En los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 se dio continuidad a la apertura de vías y adecuación de lotes, contando actualmente con una vía de aproximadamente 896 metros de extensión, varios ramales y la adecuación de aproximadamente 20 lotes, en contraste con lo observado durante la visita técnica realizada el 17 de junio de 2024, donde se observó una vía con una longitud aproximada de 499 metros.

El señor Fredy Alberto Gómez no acogió la medida de suspensión impuesta al dar continuidad a las obras de apertura de vía, adecuación de lotes y ocupaciones de cauce.

El señor Fredy Alberto Gómez NO ha presentado ante la corporación la correspondiente solicitud de ocupación de cauces relacionada a la intervención realizada sobre la fuente hídrica ubicada en las coordenadas 6° 32' 41"N 75° 32' 41".

Durante las actividades de apertura de vías se evidenció una nueva ocupación de cauce mediante la intervención de la ronda hídrica y el cauce de una fuente sin nombre (fuente hídrica 2) ubicada en las coordenadas -75°9'10" y 6°32'36". Sobre la fuente sin nombre (fuente hídrica 2) ubicada en las coordenadas -75°9'10" y 6°32'36" se evidenció un tanque para la captación de agua, el cual pertenece a la señora María Eugenia Cortez, identificada con cédula de ciudadanía número 32315947, cuyo número de celular es el 3147923311, quien realiza la captación para uso doméstico en su vivienda rural.

A la fecha, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo no ha remitido a la corporación información relacionada a los correspondientes permisos de movimientos de tierras y planes de acción ambiental sobre las actividades ejecutadas en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632.

(...)"

Que mediante Auto N° AU-02963-2025 del 22 de julio del 2025, notificado de forma personal por medios electrónicos durante la misma fecha (22 de julio del 2025), en los términos establecidos en el artículo 67- numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, de conformidad con la autorización que reposa en el expediente ambiental, se dispone

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL
en contra del señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, con el fin de verificar los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales:

- Ocupar sin permiso de la autoridad ambiental el cauce de la fuente "Sin nombre" en las coordenadas 6° 32' 41" y 75° 32' 41" con ocasión de la instalación de una tubería de concreto armado, captando la totalidad del caudal de la fuente referenciada para posteriormente realizarse un afirmado de tierra sobre él, actividad evidenciada por el equipo técnico de la Corporación en visita técnica de atención a queja el día 17 de junio del 2024 y posteriormente en visita técnica de control y seguimiento realizada el día 26 de junio del 2025 , plasmado en los informes N° IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024 e IT-04473-2025 del 10 de julio del 2025.
- Ocupar sin permiso de la autoridad ambiental el cauce y zona de protección (ronda hídrica) de la fuente hídrica "sin nombre N° 2 " en el punto con coordenadas -75°9'10" y 6°32'36" con ocasión de la apertura de vía que cruza la fuente hídrica.
- Realizar un movimiento de tierras (apertura de vía de aproximadamente 896 metros de extensión, varios ramales y la adecuación de aproximadamente 20 lotes) sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, actividades ejecutadas en los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, toda vez, que no se implementaron medidas de manejo ambiental sobre el material removido, implicando la intervención de la zona de protección y ocupación de cauce de dos fuentes hídricas que discurren por los predios.

Que mediante radicado N° CE-21307-2025 el investigado se manifiesta frente al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, argumentando lo siguiente:

"(...)

Se hace necesario realizar en primera medida la aclaración de que el responsable del proyecto no es el señor Fredy Alberto Gómez si no la señora Leidy González Rendón quien además figura como responsable del urbanismo proyectado y en ejecución. Así que, en calidad de titular del proyecto de eco parcelación ubicado en la vereda Santiago del municipio de Santo Domingo yo Leidy González Rendón identificada con CC 1128433858, me permito presentar formal respuesta al Auto AU-02963-2025 emitido por esa Dirección Regional, mediante el cual se dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon requerimientos técnicos específicos.

Al respecto, me permito informar que ya se están adelantando las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en dicho Auto, en especial:

- A partir del 22 de julio se están implementando las obras de mitigación para el manejo del material suelto, tales como revegetalización de taludes, instalación de trinchos, zanjas perimetrales y sedimentadores. Estas actividades se ejecutarán de forma inmediata con el fin de evitar el arrastre de sedimentos

hacia las fuentes hídricas y prevenir impactos negativos tanto sobre los cuerpos de agua como sobre la comunidad cercana. Cabe mencionar que los trabajos sobre los cauces y su debida adecuación se detuvieron por solicitud de Cornare en su comunicado inicial donde se pidió que se suspendieran todas intervenciones sobre los cauces hasta contar con el debido permiso de ocupación tramitado.

• En cuanto al permiso de ocupación de cauce, me permito informar que dicho trámite ya se encuentra en curso ante CORNARE, identificado bajo el Expediente No. 056900544566, mediante Auto de Inicio AU-00007-2025. Este proceso fue iniciado desde el mes de noviembre de 2024; sin embargo, debido a los múltiples requerimientos técnicos y documentales, así como a los tiempos propios de evaluación, el trámite ha tenido una duración mayor a la inicialmente proyectada. En ese sentido, Actualmente se emitió por parte de Cornare el documento CS-11308-2025 con requerimientos finales los cuales ya fueron subsanados y radicados, muy respetuosamente solicitamos a CORNARE su colaboración y apoyo para la revisión final de este trámite, considerando que representa un paso crucial para la regularización ambiental de las intervenciones realizadas.

• Es importante aclarar que las actividades relacionadas con intervenciones en fuentes hídricas, así como aquellas en sus áreas de influencia o rondas hídricas, han sido totalmente suspendidas desde el momento en que se identificó la necesidad de obtener el respectivo permiso. Como consecuencia de esta suspensión, las obras de mitigación para el control de sedimentos y estabilización de taludes en las zonas susceptibles cercanas a los cruces u ocupaciones de cauce, no se han completado aún, por lo que estas se realizarán a la mayor brevedad posible con el fin de cumplir con lo exigido por la autoridad ambiental y mitigar cualquier afectación.

Por otra parte, los movimientos de suelo en las zonas posteriores (explanaciones) no fueron proyectadas ni ejecutadas en zonificación de protección por rondas hídricas o en las cercanías de ningún cuerpo de agua y se cuenta con la documentación pertinente la cual ya fue solicitada en la secretaría de planeación del municipio de Santo Domingo, entre estos permiso de movimiento de tierra y plan de acción ambiental, anexados a la licencia de condominio, así como los documentos jurídicos de los predios.

En cuanto al permiso de concesión de aguas, durante el pasado julio se realizó la toma de muestra en la etapa de sequía para su análisis químico y posterior determinación de aptitud para consumo humano ante la secretaría seccional de salud de Antioquia, se proyecta la toma de muestra para inicio de septiembre pues según IDEAM se contaría con un nuevo periodo de lluvias.

Los vertimientos fueron proyectados con sistemas aislados tipo pozo sépticos que cada usuario debe incluir en su trámite de licencia de construcción.

Se está preparando el informe detallado sobre las actividades ejecutadas, el cual será remitido dentro del plazo establecido al correo cliente@cornare.gov.co, con destino al expediente No. 056900343876.

Reitero mi disposición de colaborar con los procesos de verificación, ajuste y legalización ambiental necesarios, y de atender oportunamente los lineamientos técnicos y jurídicos impartidos por esa Autoridad Ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva impuesta

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"

b. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 (Modificado por la Ley 2387 de 2024), las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la Cesación del Procedimiento Sancionatorio

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente ambiental N° 056900343876 se advierte que mediante oficio del 30 de diciembre del 2023, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo-Antioquia autorizó a la señora Leidy González Rendón, la realización de movimiento de tierras en el predio con matrícula inmobiliaria 026-2533 y 026-170 para adecuación de vías internas y explanaciones para futuras construcciones, mediante dicha autorización, de manera taxativa se indica:

"(...)

Respecto al asunto de la referencia, donde usted solicita autorización para realizar movimiento de tierra en predio con matrícula inmobiliaria 026-2533/026-170 para adecuación de vías internas y explanaciones para futuras construcciones, manifestando no afectará los recursos naturales: agua, aire, tierra y agua, y solo se realizará por el predio mencionado, sin afectar a los vecinos ni a la comunidad en general., le informo que autorizo el movimiento de tierra para el fin solicitado siempre y cuando se realice según las condiciones planteadas en su misiva y el Plan de Manejo Ambiental para el movimiento de tierra anexo al mismo, movimiento de tierra que deberá

ejecutarse estrictamente conforme el PMA propuesto y a lo estipulado en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE para los artículos de su directa competencia, en especial al "ARTÍCULO CUARTO: Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierra" y teniendo en cuenta que:

- El movimiento de tierra para la adecuación del sendero o vía interna de acceso en cuestión, excavaciones, las explanaciones, etc., deberán ser exclusivamente en el predio referido.
- No se afectará ningún predio vecino, infraestructura vial o física de los vecinos, ni infraestructura de servicios públicos, ni comunidad en general
- No se afectará ninguna fuente de agua o cuerpo hídrico.
- No se talará ningún árbol, o de requerirse, deben realizar el trámite pertinente ante la C.A.R.-CORNARE-.
- El material resultante será dispuesto adecuadamente dentro de sus predios y compactado allí mismo para evitar cualquier erosión o perjuicio.
- Realizar la construcción de obras de drenaje ya sea verticales (tipo cuneta) y transversales (alcantarillas) con sus respectivos disipadores de tal forma que se garantice la no erosión del suelo aledaño al sendero o vía de acceso, objeto de intervención.

Además de lo anterior se deberá atender las recomendaciones dadas por la Secretaría Agroambiental del Municipio:

El manejo de residuos vegetales y suelo orgánico:

1. Retire el suelo orgánico de forma que no se contamine con otros de materiales y almacénelo libre de otro de residuos; cúbralo e instale barreras que impidan su arrastre por escorrentía para utilizarlo en el paisajismo final de la obra, o entréguelo para cubrir necesidades similares externas.
2. Los residuos vegetales blandos pueden almacenarse para integrarse posteriormente al suelo orgánico. Inadecuada disposición de escombros en zonas verdes. Elementos para elaboración de programas para mitigación de impactos.
3. Los troncos mayores deben tener un tratamiento similar al propuesto para la madera sobrante.

Para el manejo de sobrantes de excavación:

1. Este material puede utilizarse y hacer uso local como lleno estructural o no estructural dependiendo de su homogeneidad, previa realización de diseños técnicos y aprobación de la interventoría.
2. El material procedente de excavaciones no puede interferir con el tráfico peatonal y/o vehicular, debe estar apilado, bien protegido, acordonado.
3. Se debe evitar la acción erosiva del agua y del viento, en las diferentes etapas del proceso.

4. Considere que la protección de los materiales se logra con elementos tales como plástico, lonas impermeables o mallas, asegurando su permanencia, o mediante la utilización de contenedores móviles, esta para la disminución de contaminación atmosférica y manejo pre-disposición.

5. Se prohíbe la utilización de zonas verdes y el espacio público para la disposición temporal de los sobrantes de excavación. Ningún material sobrante deberá permanecer por más de 24 horas en el frente de obra (Resolución 541 de 1994, Ministerio del Medio Ambiente).

6. Implemente un sistema de limpieza o lavado de llantas de todos los vehículos que salgan de la zona de trabajo y de disposición, evite usar agua potable en esta actividad, recolecte aguas lluvias o recircule agua procedente de otros procesos.

(...)

Cabe anotar que cualquier perjuicio causado por las actividades desarrolladas en los predios ya sea a vecinos como a vías públicas, infraestructura municipal, comunitaria o al medio ambiente en general deben ser subsanadas de manera inmediata por usted.

Se advierte además que debe cumplirse con las recomendaciones dadas en la presente autorización y atender de manera inmediata cualquier tipo de requerimiento relacionado con la ejecución de las actividades y que de no ser así se someterán a las acciones de Ley, así como cualquier requerimiento que pueda surgir por parte de la Corporación Autónoma Regional-CORNARE- debido a algún manejo inadecuado de la parte ambiental el cual también deberá ser atendido y subsanado de manera inmediata por usted.

(...)"

Igualmente, reposa El Plan de Manejo Ambiental (PMA) para adecuación de vías y explanaciones para futuras construcciones en predio con matrícula inmobiliaria 026-2533 y 026-170, ubicado en el Corregimiento de Santiago del municipio de Santo Domingo, Antioquia el cual comprende las medidas de manejo ambiental encaminadas a prevenir, mitigar, compensar y controlar los impactos negativos que se puedan presentar por el desarrollo del proyecto.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el informe técnico de queja N° IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024, se indica que "En diálogos con el señor Fredy Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 70.165.560, propietario del predio con FMI 026-2533 y dueño de la obra, manifiesta que cuenta con los correspondientes permisos de movimientos de tierras para los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-170 otorgados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo. Dicho permiso es aportado por el señor Fredy Gómez, junto con su Plan de Manejo Ambiental. Al hacer revisión del Plan de Manejo Ambiental aportado, NO se evidencian medidas de manejo orientadas a la mitigación de impactos del recurso hídrico, con relación a la ocupación de la fuente Sin nombre, la cual se ha visto afectada por la ocupación total del cauce y la caída de tierra y material rocoso al afluente" Pese a lo manifestado en el informe técnico

citado, mediante el cual se indica que el señor Gómez Zapata ostenta la calidad de "proprietario del predio con FMI 026-2533 y dueño de la obra" mediante certificados de tradición y libertad correspondientes a los predios con FMI 026-10632 y 026-2533, con fecha de expedición del 18 de noviembre del 2024, se advierte que este no ostenta la calidad de tal frente a los predios intervenidos, lo cual es corroborado y reiterado por el investigado mediante escrito con radicado N° CE-21307-2025, el cual reza "se hace necesario realizar en primera medida la aclaración de que el responsable del proyecto no es el señor Fredy Alberto Gómez si no la señora Leidy González Rendón quien además figura como responsable del urbanismo proyectado y en ejecución", en este punto cabe resaltar que la señora Leidy González es la autorizada por parte de la entidad territorial para la ejecución de las actividades de movimientos de tierra consistente en apertura de vía.

Que conforme a los principios rectores del derecho y concretamente al de imparcialidad, el funcionario deberá buscar la determinación de la verdad real y para ello deberá averiguar, con igual celo, las circunstancia que demuestren la existencia del hecho materia de infracción, las que agraven o atenúen la responsabilidad del implicado y las que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de ella. Por lo tanto, habrá que afinar y aclarar con mayor precisión y por ende ahondar en la comprobación de los hechos materia de investigación.

Que sobre la duda razonable en materia administrativa, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-495-192, ha señalado: (...) "La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia" (...) "La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente".

Por ende, se deduce que la existencia de una duda razonable puede fundamentar la interrupción de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental cuando la evidencia disponible no es lo suficientemente concluyente para determinar la culpabilidad del acusado de manera precisa y firme. Esto garantiza la protección de sus derechos y asegura la aplicación adecuada del debido proceso.

De conformidad con lo anteriormente descrito, surgen dudas razonables sobre la participación del señor Fredy Alberto Gómez Zapata, frente a las intervenciones que se le endilgan, consistente en movimientos de tierra en su modalidad de apertura de vía, ocupación de cauce e intervención a la ronda de protección de una fuente hídrica.

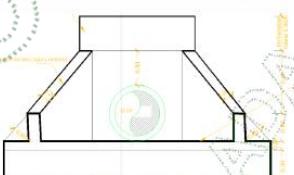
Ahora, frente a las obras y actividades que implicaron la ocupación del cauce de las fuentes que tributan por el predio, el investigado manifiesta, "En cuanto al permiso de ocupación de cauce, me permito informar que dicho trámite ya se encuentra en curso ante CORNARE, identificado bajo el Expediente No. 056900544566, mediante Auto de Inicio AU-00007-2025. Este proceso fue iniciado desde el mes de noviembre

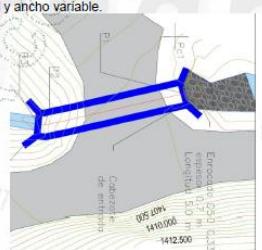
de 2024; sin embargo, debido a los múltiples requerimientos técnicos y documentales, así como a los tiempos propios de evaluación, el trámite ha tenido una duración mayor a la inicialmente proyectada".

Así, verificada la base de datos documental de la Corporación se advierte que por medio de escrito con radicado N° CE-19927-2024 del 21 de noviembre de 2024, el señor DANNY GONZALEZ RENDON, identificado con cédula de ciudadanía 71.382.794, en calidad de propietario, a través de su autorizado el señor MANOLO GALLO HOLGUIN, con cédula de ciudadanía número 1.041.327.359, presentó ante la Corporación SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE, para la construcción de una obra hidráulica tipo canalización, sobre una fuente "Sin Nombre", en beneficio de los predios con FMI números 026-2533 y 026-10632, localizado en la vereda Santiago, del municipio de Santo Domingo, Antioquia.

Una vez realizada la evaluación técnica frente al trámite ambiental, mediante Resolución N° RE-03943-2025 del 29 de septiembre del 2025, se dispone otorgar al señor DANNY GONZALEZ RENDON, identificado con cédula de ciudadanía 71.382.794, y al señor JAIME ENRIQUE URIBE RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía 70.104.794, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, sobre dos (2) fuentes denominadas FS1 y FS2, para la construcción de dos (2) tuberías para cruces viales, en beneficio del predio con FMI: 026-2533 y 026-10632, localizados en la vereda Santiago, del municipio de Santo Domingo, para las siguientes estructuras.

Obra N°:			Tipo de la Obra:		Tuberia N°1	
Nombre de la Fuente:			FSN 1		Duración de la Obra:	Permanente
Coordenadas					Longitud(m):	20.4
LONGITUD (W) - X	LATITUD (N)	Y	Z		Diametro(m):	0.86
-75	9	0.804	6	32	Pendiente	
					Longitudinal (m/m):	0.293
					Capacidad(m ³ /seg):	>1.31

Obra N°:			Tipo de la Obra:		Tuberia N°1	
Nombre de la Fuente:			FSN 1		Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	1438.7
Coordenadas					Cota Batea (m)	1437.99
LONGITUD (W) - X	LATITUD (N)	Y	Z			
-75	9	0.302	6	32		
Observaciones:						

Obra N°:			Tipo de la Obra:		Tuberia N°2	
Nombre de la Fuente:			FSN 2		Duración de la Obra:	Permanente
Coordenadas					Longitud(m):	11.7
LONGITUD (W) - X	LATITUD (N)	Y	Z		Diametro(m):	1.8
-75	8	52.945	6	32	Pendiente	
					Longitudinal (m/m):	S/I
-75	8	52.867	6	32	Capacidad(m ³ /seg):	<3.78
					Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	S/I
					Cota Batea (m)	1403.94
Observaciones:			<p>Incluye cabezote de encolo y descole, en el cabezote hay una enrocado de 5m de longitud y ancho variable.</p> 			

Que con base en las anteriores consideraciones en el entendido que le asiste una duda razonable a esta Corporación frente a la participación del investigado en las actividades de apertura de vías, ocupación de cauce e intervención a la zona de protección de una fuente hídrica y que además estas actividades se encuentran debidamente autorizadas tanto por la entidad territorial (movimientos de tierras) como por la autoridad ambiental (ocupación de cauce) se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. AU-02963-2025 del 22 de julio del 2025, ya que, se advierte la existencia de las causales No. 3 y 4 establecidas en el artículo 9 Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, consistentes en:

(...)

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

(....)

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1107-2024 del 13 de junio de 2024
- Informe técnico de queja N° IT-03798-2024 del 24 de junio del 2024
- Correspondencia N° CE-19683-2024 del 18 de noviembre del 2024
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-04473-2025 del 10 de julio del 2025
- Correspondencia N° CE-21307-2025 del 25 de noviembre del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. AU-02963-2025 del 22 de julio del 2025 en contra del señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, por haberse probado las causales de cesación de procedimiento contempladas en el numerales 3 y 4 del artículo 14º de la Ley 2387 del 2024, que modificó el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560, mediante la resolución N° RE-02331-2024 del 02 de julio del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para que en un término de treinta (30) días allegue ante la Corporación copia de los informes de control urbano realizados al permiso de movimientos de tierra otorgado a la señora Leidy González Rendón,

mediante oficio del 30 de diciembre del 2023, para adecuación de vías internas y explanaciones para futuras construcciones en los predios 026-2533 y 026-170, en dicho informe se deberá aclarar la vigencia del permiso, además de indicarse de manera detallada si a autorizada se encuentra dando cumplimiento a las acciones y actividades aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Corporación realizar visita de control y seguimiento a los predios con FMI 026-2533 y FMI 026-10632 ubicados en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, a fin de evaluar la implementación de las obras de mitigación de acuerdo a lo informado mediante radicado N° CE-21307-2025 del 25 de noviembre del 2025, verificar el estado actual de la intervención, y demás información conducente y necesaria, que permita obtener mayor claridad frente a los hechos; con base en el concepto técnico que se genere con ocasión de la diligencia, se verificará la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo ambiental sancionatorio en contra de los propietarios y responsables de las intervenciones .

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **FREDY ALBERTO GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.165.560.

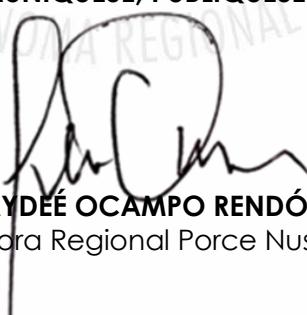
PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEÉ OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900343876
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Fecha: 25/11/2025
VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernando Tamayo

